



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a **tres de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1806/2016-II**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA**; y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA**, por la nulidad de la resolución que determina la cantidad de \$1,859.00 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *********, y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

2.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3.- La parte actora ofreció las pruebas consistentes en documental pública, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, mediante acuerdo de la fecha quince de agosto del año en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 22 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora, autoridad demandada y terceros interesados, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

III.- Precisado que fue el acto impugnado, así como la pretensión esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

“Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro

votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo esta jurisdicente procederá al análisis de la causal de improcedencia que este Juzgador considera que se actualiza **en la especie** únicamente en los que respecta al acto controvertido consistente en la resolución que determina la cantidad de **\$1,526.00 (MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "*****".**

Así pues, a criterio de este Juzgador considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del

artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que estima que el acto impugnado no afecta los intereses del demandante.

En ese sentido, tal y como se adelantó, a criterio de este Juzgador es **fundada la causal** de improcedencia del juicio, ello tomando en consideración el análisis lógico jurídico que a continuación se expone.

Los artículos 3º, 13, fracción I, 37 y 93, fracción V de la ley que rige la materia, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."*

"ARTÍCULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º. de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...)"

"ARTÍCULO 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

"ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: (...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: *****.

V.- Que no afecten los intereses del demandante;

ACTUACIONES

(El subrayado es nuestro).

De las disposiciones legales anteriormente transcritas se colige, que el Tribunal será competente para conocer y resolver los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecta la esfera jurídica del particular; asimismo, que sólo podrán intervenir en el juicio administrativo, quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido por los primeros, aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público, y por los segundos, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad; y por último, que es improcedente el juicio, cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del demandante.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el numeral 48, fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

"ARTÍCULO 48. *Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito, se causarán los derechos conforme a la siguiente:*

III.- *Por control vehicular:*

A).- Por la expedición de placas con vigencia que determine la norma oficial mexicana correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tarjeta de circulación y **calcomanía: (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002) (...)"**

(Lo resaltado es propio)

Del precepto transcrito con antelación se desprende que se causaran los derechos por control vehicular, la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía.

Ahora bien, esta Sala considera que el juicio de nulidad promovido en contra del **derecho denominado *******, es improcedente cuando ha sido el propio particular quien acude de manera voluntaria a realizar el pago **del derecho en cita**, al no constituirse un acto de autoridad unilateral y coercitivo que afecte la esfera jurídica del gobernado, cuya principal característica es la manifestación externa de la voluntad de la autoridad que provoque una afectación a los intereses del actor, y en el caso concreto tenemos que la autoridad recaudadora no se encuentra determinando ni liquidando el **derecho** en mención, pues es el propio ordenamiento legal aplicable –Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa-, el que establece **que se causaran derecho por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía**; en ese sentido, la autoridad demandada no se encuentra ejecutando acto alguno de determinación y liquidación, sino que la misma únicamente funge como receptora del numerario que el particular en su calidad de contribuyente compareció en forma voluntaria a pagar, y con tal actuación no se lesionan los intereses del particular; lo anterior, **máxime que la parte actora no obstante que manifestó en su escrito inicial que acudió ante la autoridad demandada a efectuar el refrendo de la calcomanía, y le informaron que tenía que cubrir varias cantidades por diversos conceptos, es decir el de la calcomanía**, sin embargo no ofreció



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

medio probatorio tendente a acreditar, que se le haya condicionado al pago del crédito de las contribuciones impugnadas, bajo la pena de negarse a proporcionar un servicio administrativo, por lo tanto no se constituye un acto de autoridad para efectos del juicio administrativo, siguiendo ese orden de ideas, no es posible que el mismo sea susceptible de ser sometido a un análisis de legalidad, esgrimiendo que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, solicitando la devolución del pago consignado en el recibo de pago.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día doce de noviembre de dos mil ocho, en sesión privada, emitió la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual cobra aplicación por analogía:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de

proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Décimo Quinto Circuito.- 5 de noviembre de 2008.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre del dos mil ocho.”

De lo anterior se advierte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado como criterio que únicamente en los casos en que al acudir el particular ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo, y que se le haya determinado un adeudo condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente y la autoridad le haya negado proporcionar los referidos servicios por existir un adeudo relacionado con [el derecho](#) respectivo, sólo en esos casos el particular podrá impugnar la negativa de la autoridad a proporcionar los servicios administrativos; es decir, ante este Tribunal de Justicia Administrativa, únicamente podrá ser controvertida la negativa de la autoridad a proporcionar los servicios administrativos sin que le sean cobrados los adeudos relacionados al crédito principal.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la naturaleza del acto impugnado evidencia que su contenido no crea, modifica o extingue por si o ante si, situación jurídica que afecte la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia cuyo análisis nos ocupa; lo anterior, toda vez que la autoridad recaudadora únicamente recibe el numerario de quien ha realizado una erogación ante sus oficinas o instituciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

crédito autorizadas, de ahí que se considera que no lesiona los intereses de la persona que efectuó la erogación, quien compareció en forma voluntaria y oportuna, sin que mediara coacción o algún acto ejecutado de forma unilateral por parte de la autoridad, por lo que no afecta la esfera jurídica del demandante, y por tanto, el juicio de nulidad resulta improcedente, porque más que causar un perjuicio al particular, se constituye como un instrumento entre el contribuyente y el cumplimiento de la norma, pues la intención del legislador fue que el propio particular tuviera la oportunidad de comparecer en forma voluntaria, a cumplir con su obligación contributiva.

Ante tales circunstancias, se concluye que en lo que respecta al concepto de "*****.", **controvertido en la especie no constituye un acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, razón por la cual resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO únicamente en los que respecta al acto controvertido consistente en la resolución que determina la cantidad de \$1,526.00 (MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 10/100 M.N.), por concepto de "*****",**** determinación jurisdiccional que se sustenta en el artículo 94, fracción III, en relación con la fracción V del numeral 93, en estricta relación con lo establecido por los artículos 3º y 13, fracción I, todos de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

IV.- Precisado lo anterior, esta procede al estudio del **acto impugnado consistente en la resolución que determina la cantidad de \$333.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "*****.",** y la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez

que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Para cumplimentar el cometido propuesto, se analizará el argumento mediante el cual la parte actora aduce que los actos combatidos deben declararse nulos en virtud de que la autoridad demandada omitió citar el artículo o precepto legal que la legitime para realizar el cobro de los créditos fiscales que ahora impugna y que se consignan en el recibo de pago identificado con folio *****, circunstancia que señala, incumple con la debida fundamentación y motivación en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, le produce indefensión al no tener la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es conforme a la Carta Magna, a una ley secundaria o su reglamento, impidiéndole combatir además de la ilegalidad del acto, la del sustento en que se hubiere fundado para emitirlos, aunado a que según afirma, la autoridad demandada aprovechándose del pago que realizó respecto de Impuesto sobre Nómina, le determinó y cobró los créditos por los conceptos antes precisados, sin fundar y motivar las circunstancias que lo generaron. Cita como apoyo de su argumento los criterios jurisprudenciales cuyos rubros dice: "COMPETENCIA DE LAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, y “COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA”.

En dicho contexto, es estimación de este Juzgador que la cuestión a dilucidarse en un juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia de lo mandado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad preconizado por el precepto constitucional citado con antelación se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones de que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, siendo que, como ha sido explicitado en forma reiterada en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la fundamentación viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto; en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en

cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; así también ha quedado explicitado por el referido Órgano de Alzada, que el cumplimiento de dichas formalidades se satisface asentando en el texto del acto o resolución emitida, los artículos, fracciones o incisos, en su caso, de leyes o disposiciones reglamentarias que provean la causa legal de proceder de la autoridad administrativa, comprendiendo en ellos: A) La existencia jurídica de la autoridad; B) La competencia por materia para emitir un acto de la naturaleza de que se trate; C) La competencia por territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite, y, D) La conducta activa u omisa a la circunstancia particular que se actualizó y que motivó la emisión del acto.

Lo anterior se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.

Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II **ACTOR: *******

Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.-

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.- Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada

Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario:
Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.-

Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

ACTUACIONES

Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Exigir su expresión en el acto de autoridad no implica desconocer sus atribuciones.- El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandatado por el precepto constitucional antes referido.

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV y 89, fracción I de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por las partes. Así, del documento en que constan los actos combatidos (determinación y liquidación del crédito fiscal relativos a los conceptos de "*****", a saber, recibo de pago identificado con folio *****, visible en la hoja 12 de los presentes autos, de las documentales aportadas por el actor, no se advierte la cita con precisión del dispositivo legal que otorgue facultades a las autoridades demandadas, para actuar en el modo, tiempo y lugar en que lo hizo, ocasionando tal circunstancia estado de indefensión en el accionante por no tener la certeza jurídica de que la autoridad en cita, es la facultada para recibir el pago del crédito fiscales por el concepto relativos a: "*****," ya que si bien es cierto -dada la ausencia de manifestación del actor en sentido contrario-, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II **ACTOR: *****.**

enjuiciante acudió voluntariamente a realizar tal pago, es insoslayable que se trata de un servicio que presta el Estado en su función de Derecho Público (es decir, como ente soberano), y por lo tanto, tiene la obligación de citar los preceptos legales en que funda su actuación acorde con el principio de legalidad a que se refiere el primer párrafo del comentado artículo 16 de la Constitución Federal, aunado a lo anterior, del contenido del precitado recibo no se advierte la cita con precisión de las razones y motivos tomadas en cuenta por la autoridad demandada para determinar y cobrar los créditos fiscales que por los aludidos conceptos pagó el accionante, postura bajo la cual resulta ineludible concluir que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que como ha quedado evidenciado, carecen de la formalidad esencial que como actos de autoridad deben revestir, circunstancia por la cual, este resolutor considera fundado el concepto de nulidad analizado, ello no obstante las argumentaciones realizadas por el representante legal de la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En el anotado contexto, considerando que la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece como causal de nulidad la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; es consecuencia lógica que esta Sala proceda a declarar la nulidad de los conceptos contenidos en los recibos de pago identificado con folio **001093863**, consistente en la determinación y liquidación del crédito fiscal relativo al concepto de: **"10% Pro-Educ., y cruz roja,"** con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sirven de refuerzo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:

"Registro No. 163603

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII,

Octubre de 2010

Página: 2785

Tesis: XVI.1o.A.T. J/19

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que **para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.** Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra **para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.** En cambio, en el segundo, **si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo,** al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

*hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, **la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad**, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, **debe ser lisa y llana**, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo directo 287/2010. *****. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica."*

"Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el

artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Contradicción de tesis 140/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 189/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro."

V.- Ahora bien, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a las autoridades demandadas a la devolución del pago de la cantidad que por los conceptos referidos, correspondientes al crédito fiscal cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, contenida en el recibo de pago identificado con número de folio *********, las autoridades demandadas, **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa y a la Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la citada Secretaría**, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, a saber, **\$333.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

"ARTÍCULO 96.- Las Sentencias deberán contener:...



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: *****

VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.”

“ARTÍCULO 98.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

“No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias

jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 93, fracción V, 94, fracción III y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por esta Sala, resultó fundada, **únicamente en los que respecta al acto controvertido consistente en la resolución que determina la cantidad de \$1,526.00 (MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 10/100 M.N.), por concepto de "*****";** consecuencia se **SOBRESEE** en lo que respecta al referido acto controvertido de conformidad con lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la resolución que determina la cantidad de \$333.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "10% Pro-Educ. y cruz roja", actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1806/2016-II
ACTOR: ***.**

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y A LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente sentencia.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a las citadas autoridades demandadas, a la devolución del pago de la cantidad de **\$333.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);** en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **V** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **V** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la

Licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.